

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00337-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva presentada por RICOH COLOMBIA S.A. a través de la sociedad MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA, quien actúa como apoderada judicial, contra GRUPO SAIZ PUBLICIDAD S.A.S., a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte ejecutante.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: *“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”*

Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda por la parte demandante.



Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: “El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”, en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

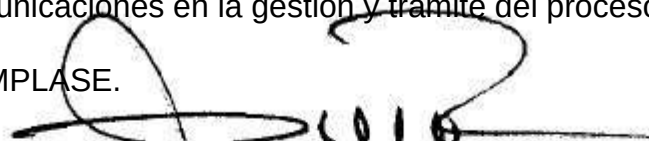
2.- Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR allí contenido, solo muestra los datos de identificación misma de la factura sin más detalles que sean pertinentes, y, a través del código igualmente registrado como “Firma Certificación”, no arroja información válida.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA QUE SE RECHACE.

Se reconoce personería a la sociedad MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA. con Nit. 900.089.669-4 representada legalmente por JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA identificado con C.C. No. 80.062.732, y portador de la T.P. No. 135.446 del C. Sup. de la Jud., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


OFELIA DÍAZ TORRES
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 179, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 23/11/2021.  MARIELA MANTILLA DÍAZ Secretaria
